

Buenas tardes, el artículo 22 del anteproyecto genera confusión en relación a si los organismos públicos concesionarios deberán nombrar defensores de audiencias, esto ya que de la redacción se desprende que corresponde a “canales de programación en multiprogramación” así como a los casos de de televisión y/o audio restringida.

Favor de aclarar de ser el caso, que los organismos públicos que NO se encuentren en los supuestos de “multiprogramación” así como NO sean concesionarios de audio y/o televisión restringida, deban también de nombrar a un Defensor de Audiencias.

Gracias!